

**RESOLUCIÓN No.
POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE N° 349-2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL Decreto DISTRITAL N°. 0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

I. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO

ANTONIO ZAMBRANO ZACARO (Sin Identificar) en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 115 N° 25-37, matrícula inmobiliaria 040-213325.

II. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1.- A través de radicado EXT-QUILLA-16-046289 de 20 de abril de 2016, presento queja la señora MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 32.690.270, denunciando la construcción de una bodega en el predio contiguo al suyo, la cual se encuentra en estado de abandono y ha generado problemas de seguridad y salubridad en el sector.

0.152

2.- El día 12 de mayo de 2016, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 115 N° 25-37, originándose el Informe Técnico No 0566-2016, en el cual se registró al llegar al sitio *"un inmueble sin guardar los requerimientos de mantenimiento y aseo a fecha de visita No cumple con la norma establecida para cerramiento de lotes, GENERANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL SECTOR, violando el artículo 539 del decreto 212 de 2014..."*. Área de abandono encontrada 420.00Mts².

3.- Que teniendo en cuenta lo detallado en el Informe 0566 de 2016, y la evidencia fotográfica que acompaña al mismo se solicitó a la oficina de Control Urbano de la Secretaría Control Urbano y Espacio Público, mediante radicado QUILLA-16-079355 de 28 de junio de 2016, la aclaración de lo hallado en el predio ubicado en la Calle 115 N° 25-37, dado que no concuerda la descrito en el informe con el material fotográfico, pues el mencionado dictamen describe un inmueble que no cumple con el artículo 539 del Decreto 0212 de 2014, y el material fotográfico se evidencia un predio desmontado y con el debido cerramiento.

4.- Posteriormente, la solicitud anterior fue reiterada mediante los Radicados QUILLA-17-109183 de 27 de julio de 2017, QUILLA-18-049324 de 20 de marzo de 2018, QUILLA-18-147889 de 15 de agosto del mismo año. Recibiendo mediante QUILLA-18-227514 de 28 de noviembre de 2018, Informe de Inspección Ocular C.U. N° 2424-2018 de 14 de noviembre de 2018, suscrito por funcionarios de la Oficina de Control Urbano el cual describe *"En reiteradas ocasiones se ha realizado visita al predio y no se logra el ingreso, pero se logra observar bodega cerrada, en visitas realizadas anteriormente se observó construcción de un muro y ocupación de espacio público"*.

III. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico N° 0566-16 de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Calle 115 N° 25-37, matrícula inmobiliaria 040-213325, obtenido de la Ventanilla Única de Registro VUR.
3. Informe de Inspección Ocular C.U. N° 2424-18 de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

IV. CONSIDERACIONES:

Que tal como se señaló en el acápite de hechos, el Informe Técnico N° 0566-2016, realizado por la Oficina de Control Urbano, se evidencia que no concuerda la presunta infracción detallada con las imágenes fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, aunado a ello, se observa que de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 2424 de 14 de noviembre de 2018, se evidencia bodega cerrada, el material fotográfico evidencia que no existe la infracción descrita en el Informe 0566 de 2016, no obstante detalla la construcción de un muro y ocupación de espacio público, infracción que no se evidencia fotográficamente.

En este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, considera este Despacho que en la investigación del caso no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 115 N° 25-37, por cuanto no se evidenció predio en estado de abandono que no cumpla con los estándares de cerramiento o que se encuentre limpio y desmontado de conformidad a lo señalado en el artículo 539 del Decreto 0212 de 2014, lo cual resulta evidentemente claro en las fotografías del inmueble en mención y las cuales hacen parte del material probatorio que soporta lo hallado en los informes técnicos, por tanto resulta improcedente determinar que existe una infracción urbanística en el inmueble objeto de estudio.

Consecuente a lo anterior, podría decirse que no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitan declarar infractores de las normas urbanísticas al señor ANTONIO ZAMBRANO ZACARO (Sin Identificar) en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 115 N° 25-37, matrícula inmobiliaria 040-213325, toda vez que la pruebas que soportan la actuación de la administración no son conducentes para llegar a tipificar una conducta contraventora, y con ello la respectiva imposición de las multas a que hubiere lugar.

Por otro lado, no se logró la plena identificación del presunto infractor, por lo que en consonancia a lo anterior resulta relevante acudir a lo expresado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, *“las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”*

En este orden resulta imposible para este despacho señalar con claridad y precisión tanto la conducta infractora hallada en el lugar de los hechos, como al presunto infractor de la norma urbanística.

No obstante, lo anterior no supone que la Administración pierda derecho a sancionar circunstancias encontradas en el inmueble relacionado por nuevas conductas contraventoras, toda vez que como se viene diciendo, este Despacho adelantó una actuación administrativa en el expediente referenciado, por presuntas infracciones a las normas urbanísticas relacionadas con incumplir las obligaciones de adecuación y conservación en un inmueble, generando un impacto negativo en el sector donde esté ubicado.

Finalmente, es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el “debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente N° 349-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

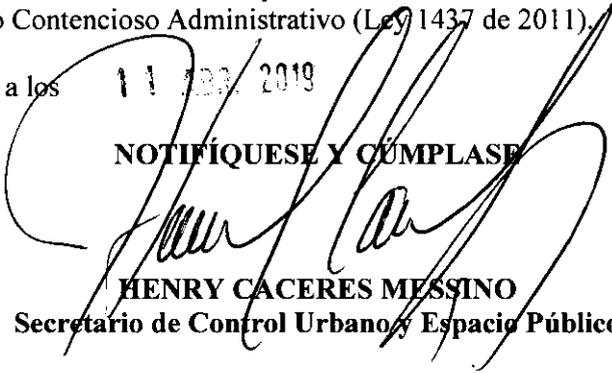
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora ANTONIO ZAMBRANO ZACARO (Sin Identificar) en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 115 N° 25-37, matrícula inmobiliaria 040-213325, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

11 de febrero de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

*Proyectó: MATC.
Revisó: PASZ*

